



Doctora.

AURA MARÍA GALINDO LIXCAND.

Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.
E.S.D.

Ref. **Ejecutivo Impropio.**

Rdo. **54-001-41-05-001-2020-00452-00.**

Ejecutante. **WILLIAM GILBERTO HERRERA.**

Ejecutado. **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.**

Ref. **recurso de reposición del auto de fecha 06 de septiembre de 2021, publicado en el estado de 07 de septiembre de la misma anualidad.**

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM GILBERTO HERREA**, según poder conferido y el cual reposa dentro del expediente, por medio del presente documento y estando dentro del termino legal establecido, me permito de la manera más respetuosa interponer el recurso de reposición del auto de fecha 06 de septiembre de la presente anualidad, publicado en el estado de fecha 07 de septiembre del mismo año en lo siguiente.

El auto recurrido resuelve lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR a CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. a pagar al demandante WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNANDEZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas que se deberán ser indexadas desde el mes de junio de 2021 hasta el día en que se efectuó el pago.

- a) **DOS MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS (\$ 2'500.000)**, por concepto de salarios causados desde el primero de abril de 2021, hasta el 08 de junio de 2021.
- b) **CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 191.215)** beneficio habitual no constitutivo de salario.
- c) **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000)** por concepto de las costas procesales.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las entidades financieras relacionadas en el archivo 142.



Librense los oficios a los señores gerentes de dichas entidades. Límitese este embargo a la suma de \$ 3'900.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del Art. 593 C.G.P. para cada uno de ellos.

TERCERO. Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago por estado.

Con respecto a lo resuelto el suscrito apoderado solicitud el pago de los intereses moratorios de la super financiera, desde la ejecutoria de la providencia del proceso ordinario laboral, los cuales fueron negados por el despacho, bajo el argumento de que no fueron decretados por el despacho en la sentencia del ordinario laboral.

Así las cosas, yerra su despacho al negarse a decretar o condenar los intereses moratorios solicitados porque los mismos no fueron ordenados en la providencia del ordinario laboral.

Al respecto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Providencia N° 15759-31-05-002-2007-00225-01, proceso ejecutivo laboral, Magistrado Ponente, **EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA**, manifestó lo siguiente:

"INTERESES MORATORIOS – DERIVADOS DE UNA SENTENCIA DIFIEREN DE LOS CAUSADOS POR EL PAGO DE LAS MESADAS.

LA DIFERENCIA ENTRE UNOS Y OTROS SON LOS INTERESES MORATORIOS SON EVIDENTES; PARA RESALTAR, MIENTRAS LOS INTERESES POR EL NO PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES SE DEBE DESDE CUANDO LA MESADA PENSIONAL SE HACE EXIGIBLE, ASÍ NO SE HAYA RECONOCIDO AÚN EN SENTENCIA JUDICIAL, LOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA QUE IMPONE UNA CONDENA DINERARIA, PENSIONAL O DE OTRA INDOLE, SOLO SE CAUSAN, A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA O DEL PLAZO QUE SE HAYA ESTABLECIDO EN LA MISMA PARA LA SOLUCION DEL PAGO.

ASÍ PUES, LOS RECLAMADOS SON LOS INTERESES CAUSADOS POR LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE CONDENA Y NO LOS GENERADOS, SIMPLEMENTE, POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LAS MESADAS PENSIONALES".

Por lo anterior solicito se reponga la decisión toda vez que los intereses que aquí se están solicitando son por el no pago de las condenas impuestas por su despacho y que, ejecutoriada la providencia, el demandado no ha cumplido con la obligación.



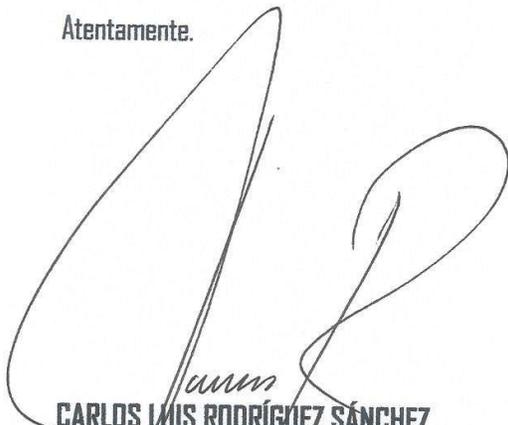
Recuerde que el legislador estableció los intereses por mora en las obligaciones tanto laborales como de otra índole, esto con el fin de que no se pierda el poder adquisitivo de las condenas dinerarias, por la depreciación de la moneda, y para obligar al demandado, vencido dentro del proceso a cumplir de manera pronta con lo ordenado en la providencia.

De igual forma su señoría debe reponerse el monto correspondiente al beneficio habitual al que tiene derecho mi representado, toda vez que el mismo fue ordenado por su despacho dado a que la reincorporación por el la terminación de la suspensión decretada por su despacho a partir del 01 de abril de 2021, se da con todos los derechos a los beneficios contenido en la Convención Colectiva, toda vez que mi representado no se acogió al acuerdo planteado por la empresa y dichos beneficios convencionales son derechos adquiridos a la luz de los acuerdos y tratados internacionales sobre derecho colectivo que con fundamento en el Art. 93 de la Constitución Nacional bloque de Constitucionalidad.

Así las cosas, el demandado no ha dado cumplimiento al reconocimiento y pago de los beneficios no habituales de los meses de **ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE**, los cuales fueron reconocidos por el despacho, y suman en su totalidad un valor de \$ 573.645 pesos.

Por lo anterior solicito se reponga el auto de la referencia y se aumente el valor del embargo.

Atentamente.



CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
CC. 13'493.582 de Cúcuta.
T. P. 20'6058 del C. S. de la J.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 077 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 6:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)

REF: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 54-001-41-05-001-2020-00452-00
DEMANDANTE: : WILLIAM GILBERTO HERRERA
DEMANDADO: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE -CASECA- S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante promueve demanda ejecutiva en contra de la demandada. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 6 de septiembre de 2021

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición elevada por la parte actora, se iniciará la ejecución por las condenas proferidas en la sentencia proferida el 22 de junio de 2021 y en el auto del 28 de junio de 2021 (archivos 138, 139), considerando que las providencias prestan mérito ejecutivo, pues reúnen los requisitos del art. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 306 y 422 C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Sobre los intereses moratorios debe señalarse que se ordenará la indexación de las sumas de dinero peticionadas a partir del mes de junio de 2021, en atención a que el concepto peticionado no es procedente, pues en la sentencia que es el título ejecutivo no se ordenaron intereses de mora, y además en sentencia SL3449 de 2016 la Sala de Casación Laboral señaló, que *"la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.(...) la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo."*

Sobre las costas y agencias de la ejecución en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

La presente providencia se notificará por anotación en estado, toda vez que se inició dentro 30 días previstos en el art. 306 C.G.P.

El Juzgado se abstendrá de reconocer nuevamente personería jurídica al apoderado de la demandante en razón a que el art. 77 inciso 1° prevé *"Salvo disposición en contrario,*

el poder para litigar se entiende conferido para (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella."

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., a pagar al demandante WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas que deberán ser indexadas desde el mes de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe su pago:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.500), por concepto de salarios causados desde el 1 de abril de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.
- b) CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$191.215) beneficio habitual no constitutivo de salario.
- c) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en las entidades financieras relacionadas en el archivo 142.

Líbrense los oficios a los señores Gerentes de dichas entidades. Límitese este embargo a la suma de \$3.900.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P. para cada uno de ellos.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes el presente mandamiento de pago por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Maria Galindo Lizcano

Juez Municipal

Laborales 1

Juzgado Pequeñas Causas

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756dfe8f3eb6e7364f264cba1d258f2a250fa8ffa0b8aa3c0fba3419aaa01449

Documento generado en 06/09/2021 05:47:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>